

LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL 2012

Por Mariano R. Zurqueta¹

I. INTRODUCCIÓN

Como es de público conocimiento, por Decreto Nacional N° 191/2011 se designo una Comisión Redactora del "Anteproyecto de Código Civil y Comercial", integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti (Presidente), Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, siendo su Secretario el Dr. Federico De Lorenzo, y con fecha de presentación oficial en el mes de Marzo de 2012.

Con posterioridad (fines de mayo y junio de 2012), el Gobierno Nacional remitió el "Proyecto de Código Civil y Comercial" al Congreso Nacional para su tratamiento, destacándose algunas reformas en algunos institutos efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional respecto al "Anteproyecto" elaborado por aquella Comisión, siendo que el tema a abordar en el presente trabajo no fue excepción a ello.

El nuevo texto legal cuenta con 6 libros, los cuales a su vez se dividen en Títulos, Capítulos, Secciones y Parágrafos, con un total de 2.671 artículos, a diferencia de las 4.051 normas que contenía el Código Velezano.

En lo que atiene a la materia *Obligaciones* se ubica en el Libro Tercero (3° - "De los derechos personales"), cuyo Capitulo 3 trata a las *clases de obligaciones*, y en la Sección 1 se titula "Obligaciones de dar", dividiéndose aquella en seis (6) párrafos, siendo el sexto (6°) el atinente a las ***obligaciones de dar dinero***, el cual abarca 8 artículos (765 a 772).

La redacción original del Anteproyecto disponía:

"ARTÍCULO 765.-Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. **Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero**".

¹ Miembro del Instituto Noroeste de Derecho y Ciencias Sociales, perteneciente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

"ARTÍCULO 766.-Obligación del deudor. **El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene**". (los sobresaltados son nuestros).

La Comisión redactora del Anteproyecto, en la primer norma transcripta, comienza por definir el contenido de la obligación de dar dinero, para luego receptor normativamente el derecho del acreedor de moneda extranjera a percibir los importes (nominales) y especie de la moneda pactada (ídem al art. 617 del Código Civil, modificado por Ley 23.928), ratificando, así, el principio de identidad de pago del art. 740 del Cód. Civil de Vélez, caso contrario aquel se encuentra autorizado a rechazar otro tipo de pago. De este modo se equipara el régimen aplicable tanto para las obligaciones de dar dinero en moneda nacional como extranjera, ya que el Código Civil originario sometía a la moneda extranjera al **régimen de cantidades de cosas** (arts. 606-615 del Código Civil de Vélez Sarsfield), y de esta manera el deudor podía liberarse abonando en moneda nacional a la cotización oficial del día de pago.

En los Fundamentos del Anteproyecto, los miembros de la Comisión Redactora argumentaban: "Hemos respetado los principios del derecho monetario argentino, así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia. En particular, se mantiene el sistema nominalista reafirmado por la ley 23.928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A."), de "un proceso de estabilización de la economía".

Lamentablemente, en opinión del autor de este trabajo, el Poder Ejecutivo Nacional modificó ambas normas para receptor la pesificación de deudas y contratos en moneda extranjera (generalmente el dólar estadounidense), y con el claro objetivo de frenar la salida de capitales que debilitaron a las reservas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) en el mes de octubre de 2011. Dichas reformas, con posterioridad, no fueron aceptadas por los miembros de la "Comisión", pero reconocen que es el Poder Ejecutivo Nacional quien tiene la iniciativa legislativa.²

² LORENZETTI, Ricardo L. "Presentación del Proyecto" en "Código Civil y Comercial de la Nación",

Los artículos en cuestión quedaron proyectados de la siguiente manera por el Gobierno Nacional:

"Artículo 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. **Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas, y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal**".

"Artículo 766.- Obligación del deudor. **El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada**". Aquí se advierte que fue suprimida la última parte de la norma redactada por la Comisión que establecía a continuación: **"tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene"**.

En efecto, conforme a las modificaciones realizadas, se puede fácilmente advertir que los deudores de moneda extranjera podrán saldar sus compromisos pagando en pesos al cambio oficial de la fecha de pago (Derecho de conversión).

Más allá del grave error de política legislativa existente en el art. 765 proyectado, al no existir un capítulo que trate a las obligaciones de dar cantidades de cosas al que remite aquella norma (vacío legal), se puede sobrepasar dicho obstáculo si se considera que tanto las obligaciones de dar cantidades de cosas, cuanto las cosas inciertas no fungibles, caben dentro de las obligaciones de género, y que se encuentran reguladas en los arts. 762 y 763 del Proyecto.

II. EL GRAN PROBLEMA INSTAURADO.

Sin embargo, considero que el **gran problema** de la reforma efectuada por el Gobierno en las normas bajo estudio radica en que al día de hoy en nuestro país **NO HAY COINCIDENCIA** entre la cotización oficial de la moneda extranjera por excelencia utilizada en nuestro país como lo es el dólar estadounidense (1 dólar por Pesos \$ 4,50), con la cotización en plaza

(mercado libre) de dicha divisa (dólar blue), y que oscila los pesos seis con ochenta aproximadamente (6,80) por dólar norteamericano a la fecha del presente trabajo. Dicha brecha se debe a los irreales índices publicados por el Gobierno (INDEC), que desconocen la real y ascendente inflación que afecta al país ³, como así también al denominado "cepo cambiario" instaurado por el Gobierno y la AFIP, respecto al engorroso trámite que conlleva la compra de divisas extranjeras, y, por ello, el mercado negro y paralelo de venta de divisas extranjeras justifican el aumento de la cotización oficial de estas últimas. Así las cosas, se advierte que al acreedor de moneda extranjera, de sancionarse la norma proyectada por el PEN, se lo obliga a recibir dos tercios (2/3) del valor de la deuda originaria (y con motivo del derecho de conversión previsto en el art. 765 in fine del Proyecto), ya que, según lo prescripto por este último artículo, el deudor que paga en pesos a la cotización oficial queda liberado de su obligación, resintiéndose así principios legales férreamente arraigados en nuestra cultura jurídica, como son el principio de identidad (arts. 740/741 CC, y 868 del Proyecto) e integridad de pago (art. 742 CC, y 869 del Proyecto), seguridad jurídica, derecho de propiedad, entre otros.⁴

³ Coincido con el Dr. PIZARRO cuando asevera que: *"El problema, nos parece, no reside en ello sino en algo mucho más grave: la confiabilidad en el tipo de cambio oficial, o lo que es igual, en que éste refleje adecuadamente la paridad de la moneda extranjera en cuestión con el peso. En la realidad actual que vivimos, signada por la presencia de inflación real y perceptible, que no puede ser disimulada por índices impudicamente fraguados por el INDEC, y de un tipo de cambio oficial igualmente alejado de la realidad y artificial, se tornará cada vez más difícil efectuar contrataciones con prestaciones dinerarias, en moneda extranjera o nacional, que proyecten sus efectos en el tiempo en razonables condiciones de seguridad jurídica y económica para las partes"*. PIZARRO, Ramón Daniel, "Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", Julio Cesar Rivera (Director) - Graciela Medina (Coordinadora), Ed. Abeledo-Perrot", pág. 539/40.

⁴ En sentido similar, respecto al proceso de crisis económico social vivido a fines del año 2001, la doctrina sostuvo: *"De forma tal que, como siempre ha sucedido en este tipo de procesos, el precio de dicha devaluación "lo pagan los acreedores de moneda extranjera, que por mandato de la ley deberán recibir moneda argentina, cuyo futuro contenido será la paridad que su relación determine en cada momento. En cambio, los deudores pagarán con moneda argentina depreciada". Todo lo cual acarrea ineludibles nefastas consecuencias, atento que: "Las cantidades retenidas en poder de sus titulares en moneda extranjera (en el territorio o fuera del mismo) desaparecen del mercado porque, contrariamente a lo querido por el gobierno, esa moneda efectivamente mantiene su valor económico en el resto del mundo y continúa cumpliendo su función económica de atesoramiento. Y aquellos créditos en moneda extranjera que hubieren quedado sometidos a las medidas de racionamiento y de control de cambio, entran a otra fase de conflicto, porque con relación a los mismos se plantea el problema de que la índole de la moneda en que están constituidas representa poder de riqueza del cual el sujeto acreedor resulta privado pese a la garantía constitucional a la propiedad"*. MALLO RIVAS, Augusto "Notas con motivo del decreto 214/02", en E.D. 196, ps. 1055 y ss., citado por TRIGO REPRESAS, Félix A., "Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", RCyS2012-XI, 5. En idéntico sentido se sostuvo: *"De todos modos, el Estado de Derecho no puede ocultar la realidad negocial, pretendiendo eliminar dinero que circula, aun*

En sentido similar nuestra doctrina tiempo atrás refirió:

"Hubo periodos donde la intervención del Estado en el mercado cambiario, imponiendo determinados tipos de cambio o, más aún, restringiendo o prohibiendo la comercialización de divisas entre particulares, produjo graves distorsiones, ya que la cotización oficial estaba alejada de los valores reales de la moneda extranjera. Ello determinó que esa conversión de la moneda extranjera oficial a la moneda nacional pudiera realizarse en base a las pautas oficiales, en desmedro del derecho del acreedor" ⁵

Creo que la citada afección al derecho de propiedad del acreedor de moneda extranjera se aparta, además, del art. 772 del Anteproyecto (no modificado por el Proyecto), al distinguir las obligaciones dinerarias de las de valor, por cuanto en este último caso su monto resultante debe corresponderse con el **valor real** para el momento de la evaluación de la deuda, permitiéndose que la misma pueda ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. En sus fundamentos la Comisión resaltó que *"el valor real es el que tiene prioridad"*. Evidentemente la norma proyectada (art. 765) echó por tierra dichas reglas, por cuanto si estamos en presencia de una obligación dineraria en moneda extranjera, el deudor podrá pagar en pesos a la cotización oficial de la moneda extranjera, en cambio de tratarse de una deuda de valor deberá acudir necesariamente al valor real de la deuda, lo cual implica admitir en los hechos una desigualdad injustificada para aquel crédito en moneda extranjera.

Otra contradicción se advierte entre las propias normas reformadas por el Poder Ejecutivo Nacional al "Anteproyecto", ya que mientras el art. 766 establece que: "El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada", el artículo anterior había dispuesto que "...el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal", con lo cual se advierte fácilmente que ambas normas dan lugar a interpretaciones diversas, puesto que el art. 766 respeta el principio de

cuando no tenga curso legal, mediante una sutil modificación al régimen monetario. En el caso que esa fuese la intención se verían afectados derechos adquiridos por los justiciables. Parece oportuno dejar todo como está y no innovar en este tema puntual.", SALERNO, Marcelo, "Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Compilación: Jorge Nicolás Lafferrière. Facultad de Derecho - Universidad Católica Argentina", Ed. El Derecho. pág. 358.

⁵ PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, 1999, Tomo I, pág. 389; CASIELLO, Juan Jose, "Código Civil y leyes complementarias...", Hammurabi, Tomo 2A, comentario a los arts. 616 a 624.

identidad de pago en la especie pactada, pero la segunda norma comentada lo desconoce, admitiendo el pago por equivalente en moneda nacional.⁶ Refuerza la incoherencia antedicha el art. 1525 del Proyecto que, en materia de mutuo, obliga al mutuario *a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie*, o también el art. 1390 que en el contrato de depósito bancario obliga al depositario a restituir el dinero entregado en la moneda de la misma especie.

Alguna doctrina⁷, muy calificada por cierto, considera que la obligación del banco de restituir en la misma especie contratada (art. 1390 del Proyecto) es una excepción al principio general de conversión de la moneda extranjera a favor del deudor contenida en el art. 765 del mismo proyecto; En opinión del autor de este trabajo no queda muy en claro que ello vaya a ocurrir definitivamente, puesto que igual conclusión podría sostenerse respecto de la obligación del mutuario (art. 1525 del Proyecto), sin embargo nada se ha dicho al respecto; No se advierte razón valedera alguna que permita dar preeminencia del art. 1390 respecto al art. 765, pero no así del art. 1525 sobre el art. 765. Es más ambas normas (arts. 1390 y 1525) resultan ser especiales respecto a la general (art. 765), por lo que resulta lógico que aquellas debieran resultar prioritarias en su aplicación respecto a esta última.

En igual sentido, el Dr. Pizarro estima que el art. 765 tiene carácter dispositivo, y ya sea por convención de partes, o por disposición de la propia ley (Vgr.: art. 1390), puede ser dejada de lado la facultad de conversión de la moneda extranjera analizada ut-supra. Me gustaría pensar en el carácter dispositivo de la norma del art. 765 del Proyecto, pero no existe certidumbre que ello sea así, más aún si se tiene en cuenta el fuerte impulso que el actual Gobierno ha otorgado a la cancelación en moneda nacional de deudas pactadas en moneda extranjera, así como la normativa sobre contratación y adquisición de moneda extranjera que la AFIP (Resoluciones N° 3210/11, 3212/11, 3333/12, 3356/12, 3378/12, entre otras) y el Banco Central vienen dictando.⁸

⁶ Ídem: TRIGO REPRESAS, Félix A., "Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", RCyS2012-XI, 5.

⁷ TRIGO REPRESAS, Félix A., "Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", RCyS2012-XI, 5.

⁸ Este "Proyecto" poco aporta para solucionar los problemas actuales, siembra dudas, y no satisface los requerimientos de la época. Deja flotando en el aire una sensación de incertidumbre. SALERNO, Marcelo, "Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Compilación: Jorge

Estoy convencido de que el atesoramiento en moneda extranjera (sobre todo en dólares) forma parte de nuestra cultura argentina, más aún luego de la sanción de la Ley 23.928 de convertibilidad del austral que incentivo la contratación en dólar estadounidense al sujetarse a esta última divisa (Art. 1 Ley 23.928), y ello ante la desconfianza de las inesperadas y abruptas fluctuaciones de la moneda nacional, y los graves periodos de hiper inflación que afectaron a nuestro país. Con la moneda extranjera el argentino considera que invierte en una moneda más confiable, con escaso riesgo cambiario, y que se mantendrá inalterable o, quizás, en alza; lógicamente con la pesificación de la moneda extranjera establecida en el art. 765 del Proyecto se afecta la libre contratación de dicha divisa, perjudicando el otorgamiento y condiciones de los préstamos de dinero.⁹

Incluso cabe advertir que la jurisprudencia y doctrina nacional anterior a la sanción de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 ¹⁰, admitían ciertas excepciones al referido derecho de conversión (o pago por equivalente) del deudor en moneda extranjera, Vgr.: cuando se consideraba a la moneda extranjera como "cosa" u "objeto específico", vale decir que se contrataba a dicha especie monetaria como cosa infungible, única e insustituible, haciéndosela funcionar como una clausula de estabilización de la prestación dineraria, por lo que el deudor no tenía otra opción que abonar en la calidad y cantidad de la moneda pactada (conf. arts. 607, 617 y 740 CC). Así se aplicó para el mutuo (art. 2240), depósito (arts. 2210 y 2220 CC). En caso de incumplimiento, el acreedor estaba facultado a reclamar

Nicolás Lafferrière. Facultad de Derecho - Universidad Católica Argentina", Ed. El Derecho. pág. 358.

⁹ TRIGO REPRESAS, Félix A., "Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", RCyS2012-XI, 5. "Y lo natural parece el desplazamiento de la moneda nacional por el dólar... en la medida en que la moneda nacional sufra "aguamientos" o pérdidas de su poder adquisitivo. El acreedor ha de preferir el cobro en la moneda fuerte, y de ahí a la inserción de esa moneda, como moneda de pago o cancelatorio en los contratos, hay un paso muy pequeño" MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La frustración del contrato", Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, citado por CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", pág. 239, Ed. La Ley.

¹⁰ C.N.Civ., Sala A, 11/8/88, La Ley 1988-E-491; id. Sala C, 26/11/85, La Ley 1986-B-301 y J.A. 1986-IV-126; id. Sala F, 9/3/84, cit. por Alterini en La Ley 1987-B, p. 875, n° IV; id. Sala G, 25/9/85, E.D. 117-483; id. Sala H, 29/8/90, La Ley 1991-B-376, citado por TRIGO REPRESAS, Félix A., "Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", RCyS2012-XI, 5.

la entrega efectiva de la moneda pactada, con más los intereses moratorios, o bien directamente los daños y perjuicios ocasionados.¹¹

Desgraciadamente, y en mérito a los argumentos esbozados ut-supra, no podrá ya, frente al texto del art. 765 del Proyecto, admitirse que los particulares convengan una cláusula de estabilización de pago en moneda extranjera como cosa infungible u "objeto específico", como ocurría antes del año 1991, y que, obviamente, desde esta última fecha hasta hoy¹² no era necesario pactar la misma¹³ con motivo de la vigencia del art. 619 CC que prescribe el pago en la moneda específica pactada a los efectos de la liberación del deudor.

III. OTROS INCONVENIENTES A PRODUCIRSE.

Además del expuesto perjuicio para el acreedor de moneda extranjera, el hecho de que las obligaciones de dar dinero extranjero se rijan por el régimen de cantidades de cosas (o de género), como lo prescribe el Proyecto en su art. 765, dicha situación implicará otras varias consecuencias nefastas para el acreedor, a saber:

III.1. Los intereses moratorios: Anteriormente, y bajo los efectos de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 (ratificada por Ley N° 25.561 y posteriores), al ser considerada la moneda extranjera como una obligación de dar suma de dinero, en caso de mora, el deudor debía los intereses moratorios, sin ser necesaria prueba alguna del daño (indemnización tarifada), y que para el caso de no encontrarse estipulados los mismos, se aplicará la tasa que cobran los bancos oficiales en sus operaciones de préstamos en moneda extranjera. En cambio, al establecer el Proyecto que la moneda extranjera debe considerarse como de dar cantidades de cosas (en realidad: obligaciones de género), el acreedor deberá necesariamente demostrar los perjuicios sufridos para ser beneficiario de alguna indemnización. En este caso el daño resarcible consistirá en el valor, en moneda nacional, que tenía la moneda extranjera al tiempo de la mora del deudor, más los intereses correspondientes, pero dicho valor será actualizado en función del poder adquisitivo de la moneda nacional con

¹¹ PIZARRO, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, op. cit., Tomo I, pág. 390.

¹² Incluso después de dictada la Ley 25.561, sin perjuicio de la pesificación de las obligaciones en moneda extranjera a la fecha de su dictado existentes.

¹³ Sin perjuicio de la actualmente vigente prohibición de pactar mecanismos de ajustes conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, ratificado por art. 10 de la Ley 25.561. C.N.Com., Sala E, 16/12/96, La Ley 1998-D-849 (S-40.532); S.C.B.A., 12/4/94, D.J. 1994-2-840 y D.J.B.A. 146-3320.

que se manda pagar esa indemnización, puesto que como asevera LLAMBIAS "No se trata de medir la valorización experimentada por la moneda extranjera hasta el día del pago, sino de apreciar el deterioro en el poder adquisitivo de la moneda nacional desde la mora del deudor hasta el pago al acreedor, que pueden experimentar -y sin duda, así será- ritmos de oscilación distintos.¹⁴

III.2. El pago por consignación: Las obligaciones dinerarias pueden ser consignadas por depósito judicial (art. 756 CC), sin necesidad de llevar a cabo los procedimientos de *intimaciones* de los arts. 764 y ss CC., y que al ser consideradas cantidades de cosas la moneda extranjera no contará con dichos beneficios.

III.3. La moneda extranjera no puede ser objeto (precio) de los contratos: La moneda extranjera ya no podrá ser el precio de los contratos a título oneroso, según los cuales se exige que el precio sea expresado en "*dinero*", Vgr. Compraventa: art. 1323 CC, y 1123 del Proyecto; Suministro: art. 1176 del Proyecto; Locación de cosas, de servicio y de obra: art. 1493 CC, 1208, 1251 y 1255 del Proyecto¹⁵; Leasing: arts. 1227 y 1229 del Proyecto; Transporte: 1280 del Proyecto; Mandato: art. 1322 del Proyecto; Depósito: art. 1390 del Proyecto, y que tal como fuera analizado *ut-supra* resulta contradictoria esta norma con el régimen de cantidades de cosas, por cuanto aquel artículo obliga al depositario a restituir el dinero en la moneda de el dinero en la misma especie; Renta Vitalicia: art. 1599.

III.4. Garantías reales: Tampoco la moneda extranjera podrá ser el objeto en los derechos reales de garantía, al no respetarse el principio de especialidad del crédito (suma de dinero cierta y determinada), así en la

¹⁴ LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 139. En contra: SALVAT, Raymundo - GALLI, Tomo I, N° 464 in fine, pág. 408; BUSSO, Eduardo, "Tomo IV, pág. 263, N° 32, citados por LLAMBIAS, op. cit, pág. nota 28 de la pág. 139, quienes estiman que el daño proveniente de la falta de pago de la deuda en moneda extranjera, corresponde en la diferencia del tipo de cambio de esa moneda, y que media entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de pago.

¹⁵ La doctrina nacional (LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 140; PIZARRO - VALLESPINOS, op. cit. Tomo I, pág. 395) entendió que la Ley 23.928, que admite la contratación en moneda extranjera, prevalece sobre el art. 1, 2° párrafo de la ley 23.091 de locaciones urbanas que lo prohíbe.

Hipoteca: art. 3108, Anticresis y Prenda con registro: art. 2189 del decreto-ley 15.348/56.¹⁶

III.5. La moneda extranjera es una deuda de valor: Se vuelve a considerar a la moneda extranjera, al no ser dinero, como una deuda de valor (ídem código de Vélez), y ya no se aplica el principio nominalista que se había establecido en el art. 619 CC según Ley 23.928, 25561, y art. 766 del Anteproyecto. Con el sistema de régimen de la moneda extranjera como de dar cantidades de cosas se la considera como deuda de valor, y por ende ante el incumplimiento se resarce el daño según el valor real de la prestación al momento de la liquidación; En cambio con las obligaciones dinerarias, que sigue un principio nominalista, es insensible a los cambios de capacidad adquisitiva que experimentaba la moneda de pago.

IV. CONCLUSIÓN:

A lo largo del presente se ha podido apreciar que han sido desacertadas las reformas introducidas en materia de obligaciones en moneda extranjera de parte del Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, y que fuera elaborado oportunamente por la Comisión ad-hoc. Es de esperar que los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional sepan advertir los desaciertos que generaran las normas proyectadas, y que en definitiva perjudicarán a los habitantes del suelo argentino, al generar inseguridad jurídica y violación del derecho de propiedad, valores estos últimos primordiales en un estado de derecho como el nuestro.

¹⁶ En un principio se negaba la registración de las hipotecas que garantizasen obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, por cuanto no eran estas últimas “dinero”, pero por fallo de la CNCiv, Sala A el 11/8/88 “Santamarina”, y más aun después con la ley de convertibilidad N° 23.928, que considero a la moneda extranjera como dinero, se admitieron las hipotecas en moneda extranjera, aun sin la necesidad de poner la equivalencia con el dinero nacional.